



I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836310300120220013500
DEMANDANTE	OLGA PATRICIA POLO CASTO
DEMANDADO	INVERSIONES GLOBALES JJ S.A.S
PROCESO	EJECUTIVO
JUEZ	ALFONSO MEZA DE LA OSSA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al señor Juez, informándole que en la demanda de la referencia se encuentra pendiente decidir sobre solicitud de levantamiento de medidas cautelares adicionada en dos oportunidades, solicitud de reducción de embargo y poder presentado por la parte demandada.

Sírvase proveer.

Turbaco, 27 de septiembre de 2022

**DILSON CASTELLON CAICEDO
SECRETARIO**



I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836310300120220013500
DEMANDANTE	OLGA PATRICIA POLO CASTO
DEMANDADO	INVERSIONES GLOBALES JJ S.A.S
PROCESO	EJECUTIVO
JUEZ	ALFONSO MEZA DE LA OSSA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO. TURBACO-BOLIVAR, SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a las múltiples solicitudes de la parte demandada, procede el despacho a pronunciarse de cada una de ellas así:

Sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

Solicita el demandado en nombre propio se le levanten las medidas cautelares con fundamento en los artículos 597 y 600 del CGP, por considerar que presta caución para tal efecto; posteriormente en memoriales seguidos adiciona su solicitud aportando consignación de intereses sobre el valor del mandamiento de pago.

En cuanto a estas solicitudes tenemos que la intervención ante este despacho judicial debe hacerla el demandado a través de apoderado, abogado legalmente autorizado, conforme al artículo 73 del CGP que reza:

ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Revisada las solicitudes de levantamiento de medidas cautelares, éstas fueron presentada por el señor CESAR AUGUSTO PINEDA MADRIGAL en calidad de representante legal de la demandada quien no tiene la calidad de abogado, por lo que no tiene capacidad para presentar dicha solicitud; al igual sucede con las peticiones allegadas los días 21 y 22 de septiembre de esta anualidad, por tanto, las mismas deben ser rechazadas, no obstante a lo anterior, este despacho entiende esta situación subsanada con el poder que se le otorga a la Dra. YAMILE PEDRAZA PEÑA el día 23 de septiembre de 2022, a quien se le reconocerá personería y se tendrá por notificada por conducta concluyente y dado que la mencionada apoderada ratifica las solicitudes anteriores el día 26 de septiembre de 2022 por lo que procederá a su estudio.

Dispone el artículo 597 del CGP que: "**ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.** *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, ...*
- 2. Si se desiste de la demanda*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
- 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo*

A su vez el artículo 603 del CGP señala sobre las cauciones: **artículo 603. clases, cuantía y oportunidad para constituir las.** *las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.*



en la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Verificado el expediente no existe providencia alguna donde este Despacho haya ordenado que se preste caución, ni estableció cuantía alguna para ésta; por lo que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares se torna improcedente, ya que para la viabilidad de la misma debió solicitarse se estableciera la caución conforme los requisitos contemplados en el artículo 603 del CGP; y no consignar valor alguno como lo hizo el demandado a mutuo propio, por ello se negará.

Sobre la solicitud de reducción de embargo.

Contempla el artículo 600 del CGP que: *"En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días..."*

Nótese que la norma señalada requiere que para que proceda la reducción de embargo los bienes deben encontrarse debidamente embargados y secuestrados y revisado el expediente tenemos que esta casa judicial libró los oficios 532 y 533 de fecha 3 de agosto de 2022 por medio del cual se comunicó la orden de embargar los bienes inmuebles de propiedad de la parte demandada, identificado bajo los números del folio de matrículas inmobiliaria No. 140-26613 y 140-119926, los cuales se encuentran inscritos en la oficina de instrumentos públicos de Montería, sin embargo estos no se encuentran secuestrados, por lo que la solicitud se torna improcedente.

Ahora bien, en cuanto a la limitación del embargo, este es una facultad que tiene el juez de hacerlo o no conforme el artículo 599 que sostiene en su inciso tercero: *"El juez, al decretar los embargos y secuestros, **podrá limitarlos a lo necesario**; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien"* por lo que tampoco le asiste razón a la ejecutada en ese sentido.

Por último este despacho haciendo usos de sus poderes, entiende que lo que pretende el demandado con la consignación de todo del capital y los intereses que allega con su solicitud, es que se declare que pagó y a consecuencia de ello se levanten las medidas cautelares ordenadas, por lo que siendo ello así se adecuará el trámite de la misma y se ordenará el procedimiento contemplado en el artículo 461 del CGP que dispone:

"cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

En razón a los expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de reducción de embargos conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: IMPRIMASELE el trámite a la solicitud de la parte ejecutada por pago de capital e intereses de, terminación de proceso por pago, tal como lo dispone el artículo 461 del CGP.



CUARTO: Téngase a la Dra. YAMILE PEDRAZA PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.489.695, abogada inscrita portadora de la Tarjeta Profesional de abogado No. 104.792 y a la Dra. MARLYS MERCEDES JAIMES RICO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.722.629, abogada inscrita portadora de la Tarjeta Profesional de abogado No. 242.001 como apoderada judicial principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada. Se le reconoce personería para este proceso en los términos y para los fines otorgados en el poder conferido.

QUINTO: Téngase a la parte demandada notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 25 de julio de 2022.

SEXTO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5048d5cb08826871811e5159f4a898335c71bd4fd6369dc741fdd3b0ccd5d939

Documento generado en 07/10/2022 02:01:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**